

Que, de acuerdo a lo señalado, Osinergmin no puede hacer caso omiso a la información proporcionada por la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que la misma permitirá que se cumpla con la devolución dispuesta por la Ley Nº 30543 en beneficio de los usuarios, debiendo por tanto considerarla para efectos de resolver el recurso impugnatorio materia de análisis:

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente; y como consecuencia de ello proceder con las modificaciones e incorporaciones respectivas a la Resolución 230:

Que, Que, sin perjuicio de lo señalado, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan, en relación a los posibles incumplimientos en que hubiera incurrido la recurrente con la no presentación de la información de acuerdo con los formatos previstos en la Resolución Nº 185-2017-OS/CD, y la no absolución oportuna de las observaciones formuladas por este Organismo:

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico Nº 079-2018-GRT y el Informe Legal Nº 095-2018-GRT de la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin y los cálculos respectivos, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, en la Ley № 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del cargo por SISE y TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 04-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Distribuidora, Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A. respecto de la Resolución № 230-2017-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorporar los informes Nº 079-2018-GRT y 095-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Las modificaciones en la Resolución Nº 230-2017-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo precedente en la página Web de Osinergmin: http://www2.osinergmin.gob.pe/ Resoluciones/Resoluciones2018.aspx

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN

Presidente del Consejo Directivo Osinergmiń

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 023-2018-OS/CD

Lima, 15 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución № 230-2017-OS/CD (en adelante "Resolución 230"), mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, en el marco de la Ley № 30543 y el Decreto Supremo № 022-2017-ĖM;

Que, con fecha 15 de enero de 2018, la empresa Electro Oriente S.A. (en adelante "Electro Oriente") interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 230, mediante el documento ESC. Nº 01 récibido por Osinergmin, según Registro Nº 201800007358;

Que, mediante el documento Nº G-66-2018 de fecha 19 de enero de 2018, Electro Oriente remitió información complementaria a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 230;

Que, el mencionado recurso impugnatorio es materia de análisis y decisión del presente acto administrativo;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Oriente solicita se modifique el Cuadro Nº 2 de la Resolución 230, en el que se establece la liquidación de saldos y montos a transferir a las empresas de distribución eléctrica, a fin de que pueda efectuar la devolución del CASE a cada usuario final beneficiario. Para dicho fin, en su recurso de reconsideración y en su escrito complementario, remite la lista de usuarios que serían beneficiarios de la devolución del CASE e información adicional respecto a los montos a devolver a los beneficiarios;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente manifiesta que no se le facilitó el mecanismo para poder cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Nº 30543 respecto a la devolución de los pagos efectuados por concepto del CASE a los usuarios finales beneficiarios;

Que, sustenta su afirmación señalando que, el 31 de agosto de 2017, mediante Oficio Nº 893-2017-GRT, se le solicitó la lista de usuarios finales beneficiados, incluyendo los montos a devolver, otorgándole un plazo de 30 días calendarios:

Que, con posterioridad, el 12 de setiembre de 2017, se publicó la Resolución Nº 185-2017-OS/CD que disponía la publicación del Proyecto de Norma "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley Nº 30543". Considerando una futura modificación al procedimiento pre publicado, mediante el documento Nº G-1084-2017 remitido a Osinergmin el 21 de setiembre de 2017 solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para cumplir con el requerimiento de información efectuado;

Que, luego de publicada la Resolución Nº 206-2017-OS/CD mediante la cual se aprobó el citado procedimiento (en adelante "Procedimiento de Devolución"), en respuesta a su documento Nº G-1084-2017, Osinergmin le notificó el oficio Nº 1034-2017-GRT reiterándole el cumplimiento de dicho procedimiento, a pesar de que este fue aprobado con posterioridad al Oficio Nº 893-2017-GRT y su solicitud de ampliación de plazo;

Que, indica que, teniendo en cuenta la vigencia del Procedimiento de Devolución, mediante el documento Nº G-1226-2017 solicitó a Osinergmin una capacitación sobre la aplicación de dicho procedimiento, solicitud denegada el 13 de noviembre de 2017, mediante oficio Nº 1109-2017-GRT;

Que, a pesar de dicha negativa, y a que cuenta con dos sistemas comerciales ISCOOM en su gerencia de Iquitos y San Martín, y Óptimos NGC en la gerencia de Amazonas, -lo que le ocasiona a su vez, que tenga que procesar la información de forma separada con proveedores y soportes diferentes para cada uno de dichos sistemas-, el 12 de diciembre de 2017, mediante el documento Nº G-1359-2017 cumplió con remitir la información que le fuera solicitada por Osinergmin;

Que, finalmente, Electro Oriente manifiesta que a pesar de haber cumplido con remitir la información requerida por Osinergmin, el 12 de diciembre de 2017, mediante el documento Nº G-1359-2017, ésta no fue considerada en los informes Nos. 609-2017-GRT y 610-2017-GRT que sustentaron la Resolución 230, tal como se evidencia del Cuadro Nº 2 denominado "Liquidación de Saldos y Montos a Transferir a los Distribuidores Eléctricos" que fue aprobado por dicha resolución en el cual no se incluye a su representada;

4. ANÁLISIS DEL PETITORIO

4.1. Sobre la falta de facilidades para dar cumplimiento al Procedimiento de Devolución

Que, respecto a la afirmación de Electro Oriente referida a que se le denegó su solicitud de ampliación de plazo efectuada mediante el documento Nº G-1084-2017 y además se le requirió el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 206-2017-OS/CD, pese a que dicha resolución había sido emitida con posterioridad al primeroficio que le envió el Regulador solicitando la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios; cabe señalar que el plazo para remitir la información referente a la recaudación, pagos y transferencia por conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS de acuerdo a los formatos aprobados para tal efecto, fue establecido en el numeral 4.2 de la Resolución Nº 185-2017-OS/CD y que posteriormente, teniendo en consideración diversos pedidos de ampliación de plazo recibidos (entre ellos el de la recurrente), la Resolución Nº 206-2017-OS/CD que aprobó el Procedimiento de Devolución, en su Artículo 2, amplió dicho plazo en diez (10) días hábiles adicionales. En ese sentido, no es correcta la supuesta inconsistencia que Electro Oriente manifiesta, dado que, el plazo para remitir la información en cuestión fue establecido por las resoluciones citadas y el oficio señalado solo tuvo como finalidad requerir el cumplimiento de dichas resoluciones;

Que, conforme a los Artículos 140 y 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO LPAG"), los plazos establecidos en norma expresa son improrrogables y deben ser entendidos como máximos obligando por igual a la administración y los administrados. Por tal razón, no fue posible atender su solicitud de ampliación de plazo, ni tampoco, el de las demás empresas que lo solicitaron, otorgando las ampliaciones que cada una requería; sino que se optó por otorgar una única ampliación de 10 días hábiles adicionales para todos los interesados, mediante la Resolución 206-2017-OS/CD, conforme se ha señalado;

Que, respecto a la denegación de la capacitación que solicitó para el cumplimiento del Procedimiento de Devolución, resulta oportuno reiterar lo indicado en el oficio Nº 1109-2017-GRT que dio respuesta a su solicitud, en el sentido de que para la aprobación del mencionado procedimiento, la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus comentarios, opiniones y sugerencias al proyecto, pudiendo solicitar todas las aclaraciones y/o precisiones necesarias y de ser el caso, solicitar la capacitación correspondiente, de modo tal que dicha etapa sea considerada por este Organismo al emitir pronunciamiento; sin embargo, no lo hizo;

Que, por tal razón, no correspondía que luego de vencido el plazo para cumplir con las obligaciones establecidas en el Procedimiento de Devolución se apruebe el dictado de un taller que tenga como finalidad la capacitación



para dar cumplimiento a dichas obligaciones, más aún cuando ya habían transcurrido los plazos otorgados y siendo que la información que debían reportar las empresas, según los formatos aprobados, correspondía a información comercial que forma parte de su proceso de facturación, por lo que, su remisión no debía generar mayor complejidad, no justificándose de ese modo, una capacitación sobre el particular;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en el referido Oficio Nº 1109-2017-GRT se le indicó que de acuerdo con los Artículos 115 y 120 del TUO LPAG, entre las modalidades del derecho de petición administrativa, se encuentra la facultad de los administrados de formular consultas a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad, por lo que, tenía expedito su derecho a solicitar las consultas que considere pertinentes sobre el Procedimiento de Devolución las cuales serían atendidas debidamente por este Organismo:

Que, por lo expuesto, se verifica que contrariamente a lo manifestado por Electro Oriente, este Organismo no dificultó o imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Procedimiento de Devolución, sino que, procuró en todo momento dar las facilidades necesarias para que la recurrente cumpliera con los plazos establecidos para la remisión de la información indicada en el mismo;

4.2. Sobre la no consideración de la información remitida

Que, respecto a que mediante el documento Nº G-1359-2017 Electro Oriente cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin, y que sin embargo, no fue considerada en los Informes Nos. 609-2017-GRT y 610-2017-GRT que sustentaron la Resolución 230; cabe señalar que, conforme se precisó en el Informe Nº 605-2017-GRT incluido como Anexo Nº 8 del Informe Nº 609-2017-GRT, la información remitida sólo correspondía a los sistemas eléctricos interconectados de la Región San Martín, sin incluir la información de los formatos 2, formatos 3, CASE_MCTER, asimismo, la información consignada en el formato 1 no indicaba los montos mensuales por CASE y la información remitida respecto del CASE_FOSE no seguía el formato aprobado por la Resolución Nº 185-2017-OS/CD, consignando valores negativos sin indicar ni precisar su significado;

Que, si bien Electro Oriente remitió información antes de la emisión de la resolución impugnada, <u>ésta no pudo ser considerada por este Organismo dado que se encontraba incompleta y no contaba con el detalle requerido, ni fue presentada conforme a los Formatos aprobados por la Resolución 185-2017-OS/CD para el envío de la información mencionada, lo cual resultaba necesario para su evaluación y procesamiento. En tal sentido, no resultó posible determinar la liquidación correspondiente a Electro Oriente con la información remitida en el citado documento Nº G-1359-2017, por lo que dicha empresa no pudo ser considerada en la Resolución Nº 230;</u>

Que, por lo expuesto, la afirmación efectuada por Electro Oriente carece de sustento, verificándose de ese modo que la Resolución 230 no omitió con efectuar la evaluación de la información remitida por la recurrente, sino que, a pesar de revisar dicha información, ésta no permitió efectuar la liquidación correspondiente, habiendo todo ello sido detallado en el mencionado Informe Técnico Nº 605-2017-GRT incluido como Anexo Nº 8 del Informe Nº 609-2017-GRT:

4.3. Respecto a la solicitud de la recurrente de ser incluida en la liquidación de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS

Que, sobre el particular, de acuerdo con el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2017-EM, con el cual se reglamentó las disposiciones de la Ley Nº 30543; las empresas de electricidad e hidrocarburos son las obligadas a remitir las listas de usuarios finales beneficiarios con la devolución de los montos pagados por los conceptos señalados;

Que, siguiendo la disposición antes citada, los numerales 10.1, 15.1 y 20.1 del Procedimiento de Devolución, dispusieron que las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios remitidas por los agentes recaudadores tengan carácter de Declaración Jurada, siendo responsabilidad de dichos agentes la veracidad y exactitud de la misma;

Que, considerando la información reportada por los agentes recaudadores, Osinergmin debía aprobar los saldos de la liquidación, aprobar los montos a devolver y transferir a cada empresa recaudadora, y determinar los factores de ajuste. De acuerdo con la Primera Disposición Transitoria del Procedimiento de Devolución, la liquidación antes mencionada debía hacerse en un plazo de 55 días hábiles contados a partir de la publicación del referido procedimiento, para lo cual Osinergmin debía considerar la información disponible con la que contase hasta dicha fecha:

Que, en tal sentido, con la Resolución 230, se aprobaron los saldos de liquidación, los montos a transferir antes mencionados, considerando la información remitida hasta el día 14 de diciembre de 2017, fecha hasta la cual, Electro Oriente solo remitió la información contenida en el documento Nº G-1359-2017, que como se señaló precedentemente, estaba incompleta, por lo que la misma no fue considerada por este Organismo dentro de los alcances de la referida resolución;

Que, sin embargo, con motivo de la publicación de la Resolución 230, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, solicitando ser incluida dentro de sus alcances, para lo cual remitió la información correspondiente en dicho recurso y en un escrito complementario;

Que, al respecto, si bien de acuerdo con el Artículo 140.1 del TUO LPAG, los plazos y términos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; debe tenerse presente que las actuaciones de la administración pública, como es el caso de este Organismo, también deben buscar proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme ha sido establecido en el Artículo III del TUO LPAG;

Que, la actuación de la Administración Pública debe regirse por los principios que sustentan los procedimientos administrativos, dentro de los cuales se encuentran los Principios de Legalidad e Imparcialidad recogidos en los numerales 1.1 y 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, en virtud de los cuales la Administración Pública debe actuar dentro del ámbito de competencia que le fue atribuido por la Constitución y las demás leyes,

y otorgar tratamiento y tutela igualitarios a los administrados, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, para dicho fin, se considera razonable considerar y evaluar la información aportada por la recurrente con motivo de la interposición de su recurso de reconsideración; a fin de tutelar los derechos de los usuarios que cumplen con los requisitos legales para ser considerados como beneficiarios de la devolución del CASE, garantizándose de este modo, que se cumpla con la devolución dispuesta por ley; caso contrario, los referidos usuarios se verían perjudicados al privárseles injustificadamente de la devolución:

Que, en tal sentido, Osinergmin no puede hacer caso omiso a la información proporcionada por la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que la misma permitirá que se cumpla con la devolución dispuesta por la Ley Nº 30543 en beneficio de los usuarios, debiendo por tanto considerarla para efectos de resolver el recurso impugnatorio bajo análisis. Cabe precisar al respecto, que en el caso de Electro Oriente, sólo corresponderá efectuar la devolución a aquellos usuarios que efectivamente realizaron aportes por concepto del CASE a través del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), lo que no incluiría a los usuarios cuyo suministro de energía eléctrica se efectúe mediante Sistemas de Generación Aislados de Generación, como es el caso de la ciudad de Iquitos:

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, y como consecuencia de ello, proceder con las modificaciones e incorporaciones respectivas a la Resolución 230;

Que, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan, en relación a los posibles incumplimientos en que hubiera incurrido la recurrente con la no presentación de la información completa de acuerdo con los formatos previstos en la Resolución Nº 185-2017-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico Nº 080-2018-GRT y el Informe Legal Nº 096-2018-GRT de la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin y los cálculos respectivos, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS:

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, en la Ley Nº 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del cargo por SISE y TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 04-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Oriente S.A. respecto de la Resolución Nº 230-2017-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2º.- Incorporar los informes Nº 080-2018-GRT y 096-2018-GRT, como partes integrantes de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Las modificaciones en la Resolución Nº 230-2017-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo precedente en la página Web de Osinergmin: http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/2018.aspx

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN Presidente del Consejo Directivo Osineramin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN № 024-2018-OS/CD

Lima, 15 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Nº 230-2017-OS/CD (en adelante "Resolución 230"), mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, en el marco de la Ley Nº 30543 y el Decreto Supremo Nº 022-2017-EM;